



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verba – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Beatriz Vallejo Villegas Menor C.A.C.V Leonel Castro García Juan Camilo Castro Vallejo
Demandados:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Gustavo Ríos
Radicado:	630013103002-2020-00190-00
Asunto:	Requiere a la parte demandante art. 317 C.G.P., notifica por conducta concluyente y no accede a emplazamiento

1. Verificado el cumplimiento de lo solicitado a la parte demandante en providencia del 16 de febrero de 2021, encuentra el Despacho no acatado en su totalidad el pedimento, en tanto:

1.1. No fue acercado el acuse de recibo de las comunicaciones extendidas de forma electrónica, bajo los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional; en razón que, se advierte en el archivo 15 del expediente que los correos fueron remitidos, más se desconoce lo acaecido con su recepción, situación que contraría lo solicitado y que constituye precisamente la garantía introducida por el Alto Tribunal Constitucional.

1.2. Las capturas de pantalla están cortadas en sus extremos, lo que imposibilita establecer los datos correctos sobre el texto del mensaje, las fechas y los correos de destino.

1.3. Los archivos recibidos por este Despacho el 09 de diciembre de 2020, a las 17:03, no contienen los anexos remitidos a los demandados, lo que impide la verificación que se pretende sobre los documentos que deben acompañarse para surtir en adecuada forma el traslado de la demanda (archivo 12).

2. No se tiene en cuenta la notificación personal remitida a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (páginas 04 a 06, del archivo 19), pese a certificarse que “sí reside si labora” la destinataria; en atención a que, las alusiones efectuadas en su contenido al Decreto 806 de 2020, puntualmente, sobre la contabilización de los términos de traslado, no deben realizarse en la remisión a la dirección físicas, dado que esta reglamentación únicamente aplica para el uso de medios tecnológicos; así, debió cumplirse con las disposiciones de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para su debida extensión.



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

3. Conforme a lo anterior, deberá rehacerse la notificación al codemandado Gustavo Ríos; sin que se torne procedente respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al disponerse más adelante su notificación por conducta concluyente.

4. Se reconoce personería a la abogada María Consuelo Ruiz Carrillo, para representar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, teniendo en cuenta el poder acercado; obrante en el archivo Nro. 18, del expediente digital.

5. Como consecuencia, se notifica por conducta concluyente a la codemandada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, del auto que admitió la demanda, fechado el 07 de diciembre de 2021, de esta providencia y de las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales, compártase el link de acceso al expediente con la apoderada al correo electrónico: [maria.cabogada@outlook.com](mailto:maria.cabogada@outlook.com)

6. No se accede a la solicitud de emplazamiento del codemandado Gustavo Ríos (archivo 19), al advertirse al interior del proceso que:

6.1. No puede tenerse por debidamente agotada el intento de localización a través del correo electrónico, conforme a lo señalado en anterior.

6.2. En el escrito de demanda se indicó un número de celular y en la solicitud de conciliación (página 94, archivo 10), debiendo bajo la gravedad del juramento indicarse lo correspondiente a su contacto por este medio, para la consecución de su nueva dirección, o para las gestiones que de ello puedan desprenderse.

6.3. En el certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte del vehículo GQQ585, se registra una dirección y un teléfono para el propietario actual, Gustavo Ríos (página 103, archivo 10); debiendo realizarse las verificaciones correspondientes, por la parte demandante.



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

6.4. En la constancia de no conciliación extendida el 05 de noviembre de 2020 por la Personería Municipal de Armenia Q., se indica que Gustavo Ríos fue asistido por el abogado Milton Rolando Ramos Jurado; por lo que, deberá la parte demandante verificar si en el audio de la audiencia o en documentos separado reposa algún dato que permita la localización del demandado.

6.5. Indicar si en los documentos a que ha podido tener acceso por parte de la Fiscalía 12 Seccional de Caicedonia Valle, o donde actualmente se adelante la investigación penal señala en el hecho 12 de la demanda, se cuenta con otro dato distinto para la localización del codemandado.

Lo anterior, a fin de agotar en adecuada forma las labores de contacto de quien aun no ha podido serlo, la incidencia de la correcta notificación de las partes, y las acciones preventivas tendientes a evitar la configuración de una causal de nulidad.

7. Para lo antes señalado, se le concede al demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

8. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

9. Publíquese en el estado electrónico la presente decisión; al ya haberse iniciado las gestiones de notificación.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.  
2020-00190-00



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

**ESTADO No. 054**

Hoy, 16/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1bdcd802325956aff07497002790c9bae0c7302ddee7a4079350f1209439744**

Documento generado en 15/04/2021 03:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**